### CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

**SUMILLA:** Respecto al argumento de las instancias de mérito, que en la demanda de ejecución, el demandante no cumplió con adjuntar el pagaré que respalde la obligación de pago; debe mencionarse, que en la sentencia recurrida no se ha motivado debidamente, lo argumentado por el apelante de que no se ha establecido que las obligaciones serían respaldadas obligatoriamente con la emisión de un pagaré, puesto que en el tipo de hipoteca constituida, la obligación garantizada, se encuentra establecida en el mismo título, la misma que puede garantizar una obligación futura o eventual, conforme lo dispone el artículo 1104 del Código Civil y se encuentra plasmado en la escritura pública de 29 de agosto de 2012.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número cuatro mil novecientos ochenta y cinco guion dos mil veintiuno guion Lima, en audiencia pública llevada a cabo el día 22 de agosto de 2024; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Fondo De Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, de fecha 28 de

### CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

septiembre de 2021, contra el auto de vista emitida mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad en materia comercial, que **confirmó** la resolución número 2 de fecha 25 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda de ejecución de garantías.

#### **II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2021, obrante de fojas 68 del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Fondo De Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, por las siguientes causales: i) Infracción normativa del artículos 139º inciso 5 de la Constitución Política del Estado; artículo 122 inciso 3; artículos I, III y VII del Título Preliminar; artículo 50 inciso 6; y, artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

Manifiesta que la resolución de vista entra en contradicción al interpretar erróneamente el término "obligación garantizada", pues el artículo 720 del Código Procesal Civil solo menciona que la obligación garantizada debe constar en el mismo título (documento de constitución), no pudiéndose extraer de dicho artículo que la obligación garantizada no pueda ser una obligación determinable, es ahí donde parte el error de interpretación de la Sala, pues de la lectura del artículo en mención, el término "obligación" puede referirse a una obligación determinada o determinable, no haciendo diferencias o falsos distingos entre ellas. Así, solo en el caso que, en el título no conste la obligación (determinada o determinable) que garantiza este derecho accesorio de hipoteca, se necesitará y exigirá que la obligación pueda constar en otro título. En el caso, la obligación determinable o futura sí constaba en el mismo título. A ello se agrega que, la Sala Superior no precisa ni explica por qué el término "en cualquier otro título ejecutivo" solo se encontraría recogido en el

### CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

supuesto de obligaciones determinables. Siendo ello así, la resolución de vista cae en evidente contradicción y refleja una falta de motivación interna del razonamiento. De otro lado, menciona que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal por cuanto en su escrito de apelación señaló como agravio la falta de aplicación del precedente vinculante contenido en el VI Pleno Casatorio Civil, sin embargo, la resolución impugnada no hizo mención a dicho argumento, cuando el caso lo ameritaba.

# ii) El apartamiento inmotivado del Precedente Judicial VI Pleno Casatorio Civil – Casación 2402-2012 – Lambayeque.

Refiere que, si la Sala Superior concluyó que se trataba de una obligación que garantizaba el cumplimiento de una obligación determinable la contenida en la escritura pública de fecha 29 de agosto de 2012, debió concluir que, conforme al VI Pleno Casatorio, se requería para la procedencia de la obligación, la liquidación del saldo deudor conforme a lo establecido en el literal b.3, del segundo precedente y, no exigir como, erróneamente, lo hizo otro título ejecutivo, lo cual desnaturaliza y se aparta de lo dispuesto en dicho Pleno.

Añade que, la obligación futura puede estar contenida en un título valor, pero también en otro tipo de instrumento, por lo que resulta equívoco solicitar en todos los casos títulos ejecutivos, lo que se cree fue la intención de la Sala Comercial, por lo que presentar otro documento, denominado idóneo o que acredite la existencia de la obligación es totalmente válido conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil y, a lo establecido en el VI Pleno Casatorio Civil, siendo que en el caso, constan la cartas de requerimiento de ejecución de las tres cartas fianza honradas por su institución, por los cuales el Ministerio de Vivienda solicitó a la recurrente el honramiento de la cartas fianzas, las mismas que cumplieron con efectuar y, por tanto, requerir a los deudores el concepto de las mismas y cuanto corresponda.

# CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

# iii) Procedencia excepcional del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, toda vez que las citadas disposiciones reconocen los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **III. ANTECEDENTES:**

#### 3.1 Demanda.

Por escrito de fecha 31de agosto de 2020, Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, interpone demanda de ejecución de garantías, contra de Constructora Hoshi S.R.L. en calidad de obligada principal y Alejandrina Herrera Ccolque, en calidad de garante hipotecaria, a fin que cumplan con pagar la suma de S/ 179,715.15 (ciento setenta y nueve mil setecientos quince con 15/100 soles), bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada.

Refiere el demandante, que dicha obligación deriva de un crédito indirecto otorgado bajo la modalidad de Carta Fianza, la cual se encuentra coberturada por la garantía hipotecaria otorgada mediante testimonio de escritura pública de fecha 29 de agosto de 2012, más los intereses compensatorios y moratorios, con costas y costas del proceso.

#### 3.2. Resolución de primera instancia.

Mediante la resolución N.º 2 del 25 de setiembre del 2019, el Juez del Décimo Tercer Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima **RECHAZÓ** la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

# CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

- Según el artículo 426 del Código Procesal Civil, si el Juez declara inadmisible la demanda le ordenará al demandante que subsane la omisión o defecto en el plazo que se señale. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.
- Mediante resolución número UNO de fecha 1 de setiembre del año en curso, se declaró inadmisible la demanda a fin que subsane las omisiones descritas en la precitada resolución.
- Conforme se puede apreciar en sus escritos de subsanación ingresados por la mesa de partes electrónica la parte ejecutante **no cumple con adjuntar EL PAGARE**, puesto que al tratarse de un crédito indirecto y conforme se señala en el cuarto considerando del Contrato el Pagare respalda la obligación del pago.
- En consecuencia, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y a tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 426 del Código Procesal Civil **RECHAZA** la presente demanda.

#### 3.3. Apelación formulada por el demandante.

Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, Fundación de Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, presenta apelación contra la resolución N° 2 de fecha 25 de setiembre de 2020, que resolvió rechazar la demanda interpuesta, señalando como fundamentos lo siguiente:

- El Juzgado asumió de forma errada que, en el Contrato de Constitución de Garantía Hipotecaria y Crédito Indirecto, se había establecido que las obligaciones serían respaldadas exclusivamente con la emisión de un pagaré, no estableciéndose ello en dicho contrato, así como tampoco es requisito de admisión para su demanda.
- El Testimonio de Escritura Pública presentado, es título de ejecución suficiente para interponer la demanda de ejecución de garantía hipotecaria,

# CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

siendo permitido por el contrato a no emitir pagarés, por lo que la determinación de la deuda debía constar en otro instrumento, como es la Liquidación de Saldo Deudor presentada.

#### 3.4. Auto de vista.

La Sala Superior, a través de la resolución N.º 3 de fecha 27 de agosto de 2021, **confirmó** la resolución Nº 2 de fecha 25 de setiembre de 2020, que rechazó la demanda interpuesta por la Fundación de Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, bajo los siguientes fundamentos:

- Por resolución N°1 de fecha 01 de setiembre de 2 020, el Juez A-quo declaró inadmisible la demanda, a efectos de que el demandante cumpla con dejar en custodia los títulos ejecutivos originales (Liquidación de Saldo Deudor, Testimonio de Escritura Pública y el Pagaré), pues consideraba que eran los títulos ejecutivos en que sustentaba la demanda; bajo apercibimiento de rechazar la demanda.
- Luego de haber sido presentados por la demandante los escritos de fecha 11, 15, 16 y 21 de setiembre de 2020, señalando que los títulos ejecutivos en que se sustentaba su demanda estaban representados por la Liquidación de Saldo Deudor y el Testimonio de Escritura Pública, es que, por resolución N°2 de fecha 25 de setiembre de 2020, que es materia de apelación, el Juez rechazó la demanda al no haberse cumplido con adjuntar el pagaré requerido.
- En el Testimonio de Escritura Pública de Contrato de Otorgamiento de Crédito Indirecto mediante la Modalidad de Carta Fianza y Constitución de Primera y Preferente Hipoteca de fecha 29 de agosto de 2012, celebrado por las partes, se otorgó una garantía hipotecaria en favor de FOGAPI, por lo que corresponde dilucidar que obligaciones cobertura la hipoteca, verificando si se cumple con el principio de especialidad en relación a las obligaciones garantizadas.
- Al respecto, se puede afirmar que las hipotecas pueden garantizar obligaciones determinadas y/o obligaciones futuras o eventuales, debiendo

### CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

estas últimas ser determinables, el requisito de validez que establece el inciso 2) del artículo 1099 del Código Civil "Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable" (no indeterminadas) se conoce como el principio de especialidad de la hipoteca en cuanto al crédito garantizado.

- Este principio de especialidad permite a los terceros conocer no solo el límite máximo que cobertura la hipoteca, sino que obligaciones presentes o futuras garantiza o garantizará la misma, sin este principio se tendría que cualquier obligación a cargo del deudor estaría garantizada por la hipoteca, situación que se conoce como hipoteca sábana, no regulada en nuestro ordenamiento jurídico.
- De ese modo, la Sala propone la siguiente descripción de las obligaciones susceptibles de ser garantizadas mediante hipotecas, de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 1099 del Código Civil:

**Obligación determinada.** Si la obligación se encuentra "contenida" en el documento de constitución de garantía hipotecaria, como puede ser un mutuo concreto celebrado en el mismo acto de constitución. En este caso, solo bastará con acompañar la liquidación del saldo deudor que explique el estado actual de la deuda a cargo del ejecutado.

**Obligación determinable**. Si la obligación no se encuentra contenida en el documento de constitución de garantía hipotecaria, será necesario que se acredite el nacimiento de la obligación cubierta por la hipoteca, y esta acreditación deberá realizarse a través de otro título ejecutivo, como un título valor, una transacción extrajudicial, un acta de conciliación, etc.

- En ese sentido, el contrato de constitución de primera y preferente hipoteca de fecha 29 de agosto de 2012, celebrado por las partes, cumple con los

### CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

requisitos y formalidades para la constitución válida de la garantía hipotecaria. En ella se otorga una línea de crédito indirecta a Constructora Hoshi S.R.L. hasta por la suma de US\$ 80,000.00 dólares americanos. La obligación u obligaciones que surgirán cuando el deudor haga uso de la mencionada línea de crédito, podrán constar y estar representada en un pagaré incompleto emitido a la orden de FOGAPI, quien queda autorizada a completarlo o integrarlo de acuerdo a la liquidación que efectúe. La obligación que conste en el pagaré es una obligación determinable.

- El contrato de hipoteca no contiene la obligación garantizada, no garantiza una obligación determinada, sino que la obligación u obligaciones garantizadas son determinables, no siendo suficiente el acto constitutivo y una liquidación de saldo deudor para acreditar las obligaciones que se están cobrando en el presente proceso, sino que en aplicación del inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil, esa obligación surgida con posterioridad a la constitución de hipoteca deberá constar en otro título ejecutivo.
- La obligación determinable que ya surgió como consecuencia del uso de la línea de crédito otorgada, deberá acreditarse con el pagaré señalado en la cláusula cuarta del contrato. El pagaré, es ese otro título ejecutivo que exige el artículo 720 del Código Procesal Civil no ha sido presentado con la demanda o en momento posterior al requerimiento del Juez, por lo que correctamente se rechazó la demanda.

#### IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:

El tema en debate radica en determinar, si la Sala Superior al expedir la resolución de vista ha afectado el debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones y si hubo apartamiento inmotivado

# CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

del precedente judicial contenido en el VI Pleno Casatorio Civil -Casación 2402-2012-Lambayeque.

#### V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

**PRIMERO.** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO.** Estando al sustento del recurso, corresponde precisar que "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: <u>la formal y la sustantiva</u>. En la de <u>carácter formal</u>, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de <u>carácter sustantiva</u> o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

# CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

TERCERO. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50 e incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, su infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

**CUARTO.** Como contenido implícito del debido proceso, se ubica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos III y VII del referido cuerpo normativo, referente a los fines del proceso y la obligación del Juez de aplicar el derecho que corresponda al proceso; por lo cual, es deber de los jueces observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los

# CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

determinaron; por consiguiente existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

QUINTO. Del análisis de la resolución recurrida, se aprecia que la Sala Superior confirma la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, bajo premisas similares; así señala que habiéndose otorgado una línea de crédito indirecto a Constructora Hoshi S.R.L. hasta por la suma de ochenta mil dólares americanos, la obligación u obligaciones que surjan cuando el deudor haga uso de la mencionada línea de crédito, podrá constar y estar representada en un pagaré incompleto; en ese sentido concluye que el contrato de hipoteca no contiene la obligación garantizada, no siendo suficiente el acto constitutivo y una liquidación de saldo deudor para acreditar las obligaciones que es materia de cobro, por lo que en aplicación del inciso 1) del artículo 720 del Código Procesal Civil esa obligación surgida con posterioridad a la hipoteca deberá constar en otro título ejecutivo, siendo el pagaré el otro título ejecutivo que exige la norma referida.

**SEXTO.** Al respecto debe mencionarse, que de acuerdo al artículo 720 del Código Procesal Civil, procede la ejecución de garantías reales, siempre que: 1. Su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo. 2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor. 3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación

### CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. (no será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma): 4. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen. Asimismo, procede la ejecución, cuando la obligación contenida en el título es cierta, exigible y líquida.

**SÉPTIMO.** Respecto al argumento de las instancias de mérito, que en la demanda de ejecución, el demandante no cumplió con adjuntar el pagaré que respalde la obligación de pago; debe mencionarse, que en la sentencia recurrida no se ha motivado debidamente, lo argumentado por el apelante de que no se ha establecido que las obligaciones serían respaldadas obligatoriamente con la emisión de un pagaré, puesto que en el tipo de hipoteca constituida, la obligación garantizada, se encuentra establecida en el mismo título, la misma que puede garantizar una obligación futura o eventual, conforme lo dispone el artículo 1104 del Código Civil y se encuentra plasmado en la escritura pública de fecha 29 de agosto de 2012.

OCTAVO. Asimismo, el recurrente afirma que la sentencia recurrida no ha hecho mención en todo el proceso del VI Pleno Casatorio Civil; es así, que en aplicación del numeral i) literal b.3 del referido Pleno, ha cumplido con adjuntar el Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Garantía Hipotecaria y el estado de saldo deudor, tal y como además se ha precisado en el Sexto Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 2 402-2012 – LAMBAYEQUE, el mismo que constituye Precedente Vinculante: (...) a) Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía – a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento, por lo que el argumento en

### CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

dicho extremo se desvanece."; siendo así, el ad quem no ha dado respuesta a lo argumentado por el demandante en su recurso de apelación de que no se trata de una garantía sábana, sino que garantizaba una línea de crédito indirecto de hasta ochenta mil dólares que la demandante asumió a través del honramiento de cartas fianza.

NOVENO. En este orden de ideas, la resolución recurrida en casación, incurre en vicio de motivación al contener una motivación aparente, por cuanto no responde a los fundamentos del agravio de apelación señalado por el demandante, esto es, porque considera que la obligación garantizada a que se contrae el artículo 720 del Código Procesal Civil, no puede ser una obligación determinable; del mismo modo, la Sala ha omitido razonar respecto a la supuesta inaplicación del precedente vinculante contenido en el VI Pleno Casatorio Civil, respecto a los documentos con que se debe aparejar una demanda de ejecución de garantías.

En virtud de lo expuesto, debe declararse fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista, disponiendo que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

#### VI. <u>DECISIÓN</u>:

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Fondo De Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI**, en consecuencia **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **DISPUSIERON** que la Segunda Sala Civil Subespecialidad en materia comercial de la Corte Superior de Lima, emita nuevo pronunciamiento con atención a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, en los

### CASACIÓN N.º 4985-2021 LIMA EJECUCION DE GARANTIAS

seguidos por Fondo De Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI con Constructora Hoshi S.R.L. y Alejandra Herrera Ccolque, sobre ejecución de garantías. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. Por licencias de los jueces supremos señor Arias Lazarte y señorita Bustamante Oyague, integran el Colegiado los jueces supremos señor Florián Vigo y señora Llap Unchon. Interviene como ponente el juez supremo señor **De la Barra Barrera**. **SS.** 

**CABELLO MATAMALA** 

DE LA BARRA BARRERA

**LLAP UNCHON** 

**FLORIÁN VIGO** 

ZAMALLOA CAMPERO

Rmgg./Lrr.